EXP. N.° 06090-2014-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL POZO JARAMILLO,
representado por VICENTE HOMERO
POZO JARAMILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Homero Pozo Jaramillo, a favor de don Víctor Manuel Pozo Jaramillo, contra la resolución de fojas 158, de 9 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2013 don Vicente Homero Pozo Jaramillo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Manuel Pozo Jaramillo y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, La Rosa Gómez De La Torre, Ventura Cueva y Rodríguez Vega, y contra el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración al principio *reformatio in peius* y al derecho al debido proceso.

Afirma que el favorecido fue condenado en primera instancia a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de extorsión en grado de tentativa; sin embargo, la Sala emplazada reformó la pena del beneficiario y le impuso 8 años de privación de la libertad, lo cual vulnera el principio invocado ya que el superior no debió agravar la pena porque conforme al artículo 16 del Código Penal en cuanto a la tentativa los jueces tienen la obligación de disminuir prudencialmente la pena y no aumentarla. Agrega que la segunda instancia no pudo empeorar la situación del favorecido y que dicha resolución no ha sido motivada.

En la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido ratifica los términos de la demanda y señala que el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima lo ha condenado a una pena suspendida, por lo que la presente demanda debe ser declarada fundada.

De otro lado, el procurador público del Poder Judicial señala que el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite la alegada vulneración y tampoco ha descrito cuál habría sido el acto u omisión de la Sala emplazada que lo afecta. Afirma que los hechos que se invocan la demanda no implican vulneración alguna, que la resolución cuestionada es válida, y que los demandados han valorado la forma como han ocurrido los hechos que lo convierten en gravosos.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, el 30 de junio de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que en la resolución cuestionada se indica textualmente que el representante del Ministerio Público apeló de la sentencia suspendida. Asimismo, señala los emplazados han fundamentado las circunstancias como sucedieron los hechos y teniendo en cuenta el grado de la alegada tentativa.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto concierne a los jueces emplazados, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el procurador público del Poder Judicial no había emitido pronunciamiento alguno que vulnere los derechos del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2003, de 12 de diciembre de 2011, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la pena de cuatro años de privación de la libertad suspendida impuesta sentencia de 16 de junio de 2011 y la reformó a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de extorsión en grado de tentativa (Expediente 11391-2004-0-1801-JR-PE-00 / Expediente 297-2005-0).

2. El recurrente invoca la vulneración al principio *reformatio in peius* y del derecho al debido proceso —más concretamente, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales— por los fundamentos expuestos en la demanda.

Análisis del caso

3. El principio *reformatio in peius* constituye una garantía del debido proceso, que consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la parte quejosa. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959, si solo el

sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces no se podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto es si el propio Estado, por medio del Ministerio Público, expresa su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues, en tal circunstancia, el juzgador de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa (cfr. Expediente 0553-2005-PHC/TC).

4. En el presente caso, se alega que la Sala emplazada no debió reformar y agravar la pena del beneficiario a 8 años de privación de su libertad, ya que conforme a lo señalado por el artículo 16 del Código Penal, en caso de la tentativa, los jueces tienen la obligación de disminuir prudencialmente la pena y no aumentarla.

5. Al respecto, se aprecia que la resolución cuestionada precisa en sus considerandos Tercero y Quinto que los hechos materia del proceso penal datan del 11 de junio de 2004 y que el delito de extorsión contenido en el artículo 200 inciso 6, prevé la pena no menor a veinte años de privación de la libertad (fojas 12), sanción punitiva vigente a la fecha de los hechos (Ley 27472). También se observa que el Código Penal señala en su artículo 16, segundo párrafo, que "El Ju[zgador] reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

6. La resolución cuestionada también argumenta, en sus considerandos Primero y Segundo, que el recurso de apelación ha sido interpuesto por el representante del Ministerio Público quien ha señalado que "[...] se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito [...] [de] extorsión en grado de tentativa, empero discrepa en cuanto a la pena impuesta [...]".

7. En consecuencia, este Tribunal advierte que en el caso de autos no se manifiesta la alegada reforma indebida de la pena, pues la Sala Superior reformó la pena impuesta, aumentándola a 8 años de privación de la libertad del favorecido, dentro del marco establecido para el delito de extorsión previsto en el artículo 200, párrafo segundo, inciso sexto, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos y que quantum se encuentra por debajo de los veinte años de privación de la libertad que prevé dicha norma penal como límite punitivo. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración al principio *reformatio in peius*.

8. De otro lado, respecto a la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que se sustenta bajo el alegato que supuestamente sala Superior emplazada no habría motivado la reforma peyorativa de la pena. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos

de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

9. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)" (Cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, entre otros). Esto es así, en tanto existe grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo la motivación que presente una suficiente justificación de lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso concreto (Cfr. Expediente 02004-2010-PHC/TC, entre otros).

10. En el caso de autos, se tiene que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2003, de fecha 12 de diciembre de 2011, en cuanto a la reforma de la pena argumenta lo siguiente:

> (…) [L]a prima del agraviado (…) recibió una llamada telefónica (…) donde la propia víctima le manifiesta que requería la suma de mil quinientos dólares americanos para entregárselos a los presuntos secuestradores, quienes eran los efectivos policiales (…), manifestando a su prima que había sido intervenido por registrar problemas judiciales, por lo que su prima acudi[ó] a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú [a] denunciar el hecho, siendo que el personal de inteligencia se constituyó a dicho lugar y logró ubicar el vehículo donde (…) se encontraba el agraviado con grilletes de seguridad con el procesado Sub-oficial Víctor Manuel Pozo Jaramillo quien presta servicio en la Comisaría de Jesús María (…). [T]eniendo en consideración el hecho materia de condena se encuentra subsumido en el tipo penal previsto en el inciso sexto del segundo párrafo del artículo doscientos concordado con el artículo dieciséis del Código Penal, en consecuencia el rango de la pena será establecid[o] en dicho dispositivo legal, la misma que prevé pena privativa de la libertad no menor a veinte años (…). [N]o se ha valorado adecuadamente la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, así como la responsabilidad del condenado (…) con más de dieciocho años de servicio, aprovechando su condición de custodio del orden público (…), dichas circunstancias permiten establecer en el presente caso, una pena con carácter efectiva, teniéndose en cuenta el grado de tentativa que prevé que "el Juez reprimirá la tentativa disminuyéndose prudencialmente la pena", por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo la pena impuesta al sentenciado Víctor Manuel Pozo Jaramillo deberá revocarse a una pena con carácter efectiva".

11. De la motivación descrita, se advierte que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos que sustenta la resolución cuestionada (fojas 12), la suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de reformar la pena del favorecido por el delito extorsión en grado de tentativa, disminuyéndola prudencialmente por debajo de los veinte años que establecía el Código Penal vigente como límite máximo para el ilícito materia de condena, pues se ha descrito de manera suficiente los hechos, circunstancias y parámetros legales que han permitido agravar la pena impuesta en la sentencia condenatoria, argumentación que no resulta inconstitucional.

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio de interdicción a la reforma peyorativa de la pena ni al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal de don Víctor Manuel Pozo Jaramillo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración al principio *reformatio in peius* y al derecho derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06090-2014-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL POZO JARAMILLO, representado por VICENTE HOMERO POZO JARAMILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso, considero necesario realizar una precisión con respecto a la expresión "principio *reformatio en peius*" que aparece en los antecedentes y en los fundamentos 2 y 3 del proyecto:

1. En efecto, deseo precisar que el mencionado principio o derecho es un mandato de no hacer, en este caso, de no reformar una condena en sentido peyorativo, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.

2. Como este Tribunal ha indicado en anteriores ocasiones con respecto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho:

   > "[L]a interdicción de la *reformatio in peius* o 'reforma peyorativa de la pena' es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia" (STC 0553-2005-HC, f. j. 3)

3. Siendo así, corresponde precisar entonces que el principio o derecho que resulta merecedor de tutela es el de "la prohibición de reforma desfavorable" o de "la interdicción de *reformatio in peius*", y no simplemente el "de *reformatio en peius*" o, menos aún, "a la *reformatio en peius*".

4. Aprovecho, asimismo, para mencionar que el Tribunal Constitucional ha incurrido en este tipo de errores en otras ocasiones. Lo he notado, por ejemplo, cuando en algunas resoluciones se ha hecho alusión a un "derecho a la prueba prohibida" o a que "la prueba prohibida es un derecho", cuando en realidad se ha querido hacer referencia al derecho a la "exclusión de pruebas prohibidas" o a la "prohibición de

que se admitan pruebas prohibidas", atributo iusfundamental vinculado con los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. Ciertamente, hago estas precisiones considerando que a los jueces de este Tribunal Constitucional nos corresponde preservar el rigor técnico de lo que expresamos en nuestras resoluciones, y por ello es que recomiendo respetuosamente el uso de las expresiones mencionadas teniendo en cuenta las atingencias señaladas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL